



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

## Procedimiento Especial Sancionador

### Incidente de Incumplimiento de Sentencia

**Expediente:** SRE-PSC-47/2019

**Promovente:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas  
y Partidos Políticos del Instituto  
Nacional Electoral

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veinte.

**FUNDAMENTO LEGAL:** El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** resolución de **dos de marzo de dos mil veinte**, emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

**PERSONA A NOTIFICAR: DEMÁS INTERESADOS.**

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA.** El que suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Siendo las **doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día en que se actúa, se notifica la determinación en cita** mediante cédula que **se fija en los estrados de esta Sala**, acompañada de copia de la misma constante de veintinueve páginas. **DOY FE.**

  
Lic. Juan Alejandro Trujillo Ortiz 

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-47/2019

**PROMOVENTE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS  
DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA  
INSTRUCTORA:** MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO

**SECRETARIO:** MICHELL JARAMILLO  
GUMECINDO

**COLABORÓ:** VIRIDIANA AGUILAR  
LINARES

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veinte.

**Resolución** que emite el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se determina el **incumplimiento** de la sentencia<sup>1</sup> emitida en el expediente citado al rubro, por parte de XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM.

**GLOSARIO**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| Unidad Técnica:             | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. |
| Dirección de Prerrogativas: | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.             |
| INE:                        | Instituto Nacional Electoral.   |
| Constitución Federal:       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| Ley Electoral:              | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  |

De trece de junio de dos mil diecinueve.

Reglamento de Radio y Televisión: Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Concesionaria: XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM.

Sala Especializada: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ANTECEDENTES

1. **Elección Federal.** Para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados<sup>2</sup>, se tiene que las diversas etapas se desarrollaron de la siguiente manera:

| Inicio del Proceso Federal | Periodo de Precampaña                                | Periodo de Campaña                     | Día de la Elección  |
|----------------------------|--|--|---------------------|
| 08 de septiembre de 2017   | Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018 | Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018 | 01 de Julio de 2018 |

2. **Elección Local.** Para la elección de Gobernador y Congreso local del estado de Veracruz<sup>3</sup>, se tiene que las diversas etapas se desarrollaron de la siguiente manera:

| Inicio del Proceso Local | Periodo de Precampaña                   | Periodo de Campaña                     | Día de la Elección  |
|--------------------------|---|--|---------------------|
| 01 de noviembre de 2017  | Del 3 de enero al 11 de febrero de 2018 | Del 29 de abril al 27 de junio de 2018 | 01 de Julio de 2018 |

3. **Periodos de transmisión de los mensajes de partidos políticos:** El Comité de Radio y Televisión del INE, a través de los acuerdos

<sup>2</sup> <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.

<sup>3</sup> <http://www.oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A1Acdo277.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

INE/ACRT/29/2018<sup>4</sup> e INE/ACRT/69/2018<sup>5</sup>, aprobó las pautas para los periodos de intercampaña y campaña de los procesos electorales locales, coincidentes con los federales en el estado de Veracruz, conforme a lo siguiente:

| ETAPA   | INICIO              | CONCLUSION          | DURACION |
|---|---------------------|---------------------|----------|
| Campaña federal coincidente con intercampaña local              | 30 de marzo de 2018 | 28 de abril de 2018 | 30 días  |
| Campaña federal coincidente con campaña exclusiva de Gobernador | 29 de abril de 2018 | 28 de mayo de 2018  | 30 días  |
| Campaña local coincidente de Gobernador y diputados             | 29 de mayo de 2018  | 27 de junio de 2018 | 30 días  |
| Periodo de reflexión  | 28 de junio de 2018 | 30 de junio de 2018 | 3 días   |
| Jornada electoral   | 1 de julio de 2018  |                     | 1 día    |

4. **Vista.** El diez de abril de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE remitió a la autoridad instructora, el oficio de catorce de junio de dos mil dieciocho, identificado con la clave alfanumérica INE/DEPPP/DE/DATE/4335/2018<sup>6</sup>, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas hizo del conocimiento que XELE del Golfo,

<sup>4</sup> ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, COINCIDENTE CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

<sup>5</sup> ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LOS PERIODOS DE INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA, ASÍ COMO PARA LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y DOS COALICIONES TOTALES EN ESTE ÚLTIMO PERIODO, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, COINCIDENTE CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

<sup>6</sup> Oficio con sello de acuse de la Oficialía de Partes Común del INE, de fecha 18 de junio de 2018.

S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM 105.9 FM, presuntamente incumplió la pauta ordenada por el INE tanto en la elección federal como en la local, en el periodo comprendido del 28 de febrero al 1° de mayo de dos mil dieciocho.

5. **Sentencia.** El trece de junio de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente en que se actúa, mediante la cual determinó **la existencia de la infracción** atribuida a XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM 105.9 FM, consistente en el incumplimiento de la obligación de transmitir las pautas aprobadas por el INE, durante el periodo comprendido del veintiocho de febrero al uno de mayo de dos mil dieciocho, relativas al proceso electoral federal 2017-2018, coincidente con el proceso electoral del estado de Veracruz.
6. En consecuencia, al concesionario se le impuso, por el incumplimiento de transmitir 2407 promocionales de la pauta ordenada por la autoridad administrativa electoral, una multa de **MIL UMAS, equivalentes a la cantidad de \$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**, además de ordenarle reponer los tiempos omitidos.
7. En ese sentido, se vinculó a la Dirección de Prerrogativas para que llevara a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de la normatividad aplicable al caso concreto.
8. Es importante mencionar que la sentencia le fue notificada al concesionario mediante cédula de notificación de diecisiete de junio de dos mil diecinueve.<sup>7</sup>

 Vista a foja 329 del expediente.



9. **Acuerdo del Consejo General del INE.** El ocho de julio de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria se aprobó el acuerdo INE/CG346/2019<sup>8</sup>, en el cual, se emite un criterio general y se aprueba la reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios, derivadas de diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se acordó:

**PRIMERO.** Se aprueba la reposición de los promocionales omitidos durante los años 2017 y 2018, por parte de las emisoras de radio y canales de televisión, obligadas a su realización.

**SEGUNDO.** Se aprueba el criterio general para que los concesionarios responsables repongan los promocionales omitidos, en términos de las consideraciones señaladas en el presente instrumento.

**TERCERO.** Se ordena al Comité de Radio y Televisión que elabore y apruebe las pautas de reposición para los concesionarios obligados a su transmisión, de conformidad con el criterio general que por esta vía se aprueba.

**CUARTO.** A partir del inicio de transmisiones de las pautas de reposición, establecido para el 16 de agosto de 2019, los concesionarios obligados deberán reponer los mensajes omitidos de conformidad con las pautas que en su momento apruebe el Comité de Radio y Televisión, en un periodo que no exceda del 31 de diciembre de 2019, con excepción de la emisora XHOEX-FM que por el número de promocionales omitidos, se propone que concluya el 29 de junio de 2020.

**QUINTO.** Se faculta al Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que, con auxilio de su Secretario Técnico resuelva en el seno de dicho órgano colegiado cualquier asunto no contemplado en este instrumento.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones conducentes para la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

**SÉPTIMO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifique

<sup>8</sup> Consultable en el link:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/111529>

*el presente Acuerdo a los concesionarios que deban reponer promocionales, una vez que sean aprobadas las pautas de reposición por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.*

10. **Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE.** El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, en la séptima sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión del referido Instituto, se emitió el acuerdo INE/ACRT/19/2019<sup>9</sup>, relativo a las pautas de reposición correspondientes a las omisiones en las transmisiones de diversos concesionarios durante 2017 y 2018, en el cual se acordó:

**PRIMERO.** *Se aprueban las pautas de reposición para su transmisión por parte de los concesionarios obligados, mismas que se anexan al presente acuerdo y forman parte del mismo; tomando en cuenta que la distribución de promocionales a reponer se realizará en términos de las consideraciones señaladas en el presente instrumento.*

**SEGUNDO.** *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique oportunamente las pautas correspondientes, así como el presente acuerdo a los concesionarios obligados a reponer promocionales.*

**TERCERO.** *Se ordena a los concesionarios obligados a reponer los promocionales omitidos en los tiempos comercializables o para fines propios, de conformidad con las consideraciones establecidas en el presente instrumento.*

**CUARTO.** *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique el presente acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas de los estados de Baja California, Chihuahua, Jalisco, México, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz, para que éstos a su vez, notifiquen el presente instrumento a los Organismos Públicos Locales Electorales, y por su conducto, a los partidos políticos con registro local.*

<sup>9</sup> Consultable en el link: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/comite-radio-televisión/acuerdos-del-comite/>.



11. **Informe sobre cumplimiento de la sentencia por la Dirección de Prerrogativas.** El dieciséis de enero de dos mil veinte<sup>10</sup>, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/0532/2020, la referida Dirección informó a esta Sala Especializada que de la verificación de la reposición de la pauta por parte de XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM, se obtuvo lo siguiente:

| Entidad  | Concesionario                | Emisora | Spots omitidos pauta | Spots repuestos | Spots no repuestos | % cumplimiento |
|----------|------------------------------|---------|----------------------|-----------------|--------------------|----------------|
| Veracruz | XELE del Golfo, S.A. de C.V. | XHLE-FM | 2,407                | 1,963           | 442                | 82%            |

12. **Incidente de incumplimiento y vista.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó remitir el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien acordó abrir el incidente de incumplimiento de sentencia el diecisiete de enero siguiente.
13. Asimismo, con la información de cuenta mediante proveído de diecisiete de enero, se ordenó dar vista a XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM, para que, dentro del término de **tres días hábiles**<sup>11</sup>, manifestará lo que a su derecho correspondiera en relación con el posible incumplimiento a la pauta de reposición e informara sobre el pago de la multa que le fue impuesta por este órgano jurisdiccional en la sentencia de trece de junio de dos mil diecinueve, apercibido de que si no comparecía y ofrecía pruebas en el plazo señalado, perdería su derecho para realizarlo con posterioridad.

<sup>10</sup> Las fechas a las que se hace referencia corresponden al dos mil veinte, salvo que se precise otra anualidad.

<sup>11</sup> Cabe mencionar que mediante cédula de veintidós de enero se notificó a la concesionaria la vista ordenada.

14. Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-212/2020, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Especializada informó a la Magistrada instructora que, al veintiocho de enero, transcurrió el plazo legal para dar respuesta al requerimiento formulado a la concesionaria XELE del Golfo, S.A de C.V., para atender la vista ordenada, y que en el libro de gobierno no obraba registro de que se hubiera recibido algún oficio o escrito por parte de la citada concesionaria; lo cual, se hizo constar para los efectos legales a que hubiera lugar.
15. **Oficio de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.** El siete de febrero, mediante oficio INE/DEA/0674/2020, el Director Ejecutivo de Administración del INE, informó a este órgano jurisdiccional que, derivado de la revisión al sistema de pago electrónico denominado e5cinco, se tenía que XELE del Golfo, S.A. de C.V., no había realizado el pago de la multa impuesta en la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa.
16. **Proyecto de resolución.** En su oportunidad, la Magistrada instructora ordenó la elaboración del proyecto correspondiente, el cual se emite conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Actuación colegiada.

17. Esta resolución se emite en forma conjunta por las Magistradas y el Magistrado en funciones integrantes de este órgano jurisdiccional, dado que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de esta Sala Especializada y no por la magistratura instructora.



18. En ese sentido, tomando en consideración que esta resolución versa sobre el cumplimiento de sentencia del procedimiento en que se actúa con motivo del presunto incumplimiento a la reprogramación de los promocionales omitidos por el concesionario que se ordenó en la sentencia definitiva, es evidente que la determinación debe ser dictada de manera colegiada por las y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de esta Sala Especializada.
  
19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.

**SEGUNDA. Incumplimiento a los efectos de la sentencia.**

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Estado mexicano; lo cual, por un lado, implica la posibilidad de ser parte en un proceso judicial efectivo y expedito, ya sea para plantear una pretensión o defenderse de ella; y por otro lado, que las autoridades jurisdiccionales emitan sentencias en las que se resuelvan todas y cada una de las cuestiones que son planteadas por las partes, de manera pronta y conforme a las reglas del debido proceso; sin embargo, dicho derecho también implica la eficacia de las decisiones judiciales; esto es, la verificación de la ejecución de la decisión adoptada.

21. De ahí que para garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las personas, esta Sala Especializada deba revisar que sus determinaciones sean cumplidas a cabalidad por quienes han sido vinculados a realizar alguna actuación específica<sup>12</sup>.

**a) Pago de multa**

22. En la ejecutoria de trece de junio de dos mil diecinueve, esta Sala Especializada determinó que la concesionaria había cometido una infracción electoral al no transmitir la pauta ordenada por el INE; y por tanto, le impuso una multa de **1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**.
23. Para su pago se le concedió un plazo de quince días, contados a partir de que la sentencia causara estado, el cual transcurrió del veintiuno de junio al once de julio de dos mil diecinueve<sup>13</sup>, ya que la sentencia no fue impugnada; y por tanto, quedó firme a partir del veintiuno de junio; esto es, una vez fenecido el plazo de tres días contados a partir del siguiente en que se le notificó a la concesionaria la ejecutoria; lo cual, ocurrió el diecisiete de ese mes y año, a través de cédula de notificación con la persona que se encontraba en el domicilio<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Tomando en consideración el criterio establecido en la tesis CCXXXIX/2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.", en donde se menciona que la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de un juicio, es una de las etapas relativas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y comprende de tres etapas, siendo las siguientes: i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél, mencionando además, que el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Énfasis añadido.

<sup>13</sup> El término se contabiliza en días hábiles.

<sup>14</sup> Siendo que dicha notificación se realizó en los términos previstos en el artículo 460 de la Ley Electoral, al no haberse atendido el citatorio que previamente se había dejado el



24. No obstante lo anterior, se tiene constancia de que, hasta el siete de febrero de este año, la concesionaria no había realizado el pago de la multa impuesta en la sentencia de trece de junio de dos mil diecinueve, tal y como lo informó el Director Ejecutivo de Administración del INE en el oficio INE/DEA/0674/2020<sup>15</sup>.
25. Aunado a que la concesionaria no compareció en el procedimiento incidental de ejecución de sentencia; y por tanto, precluyó su derecho para realizar argumentos de defensa o aportar las pruebas tendentes a demostrar el pago de la multa correspondiente.

#### **b) Reposición de promocionales omitidos**

26. En relación con la ejecutoria cuyo cumplimiento se revisa se precisa que esta Sala Regional ordenó la reposición de los tiempos que omitió transmitir el concesionario en los siguientes términos:

##### **"- Reposición de tiempos**

Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, "además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza".

---

catorce de junio de dos mil diecinueve; por lo que la notificación se entendió con la persona que se encontraba en el domicilio quien se identificó plenamente con su credencial para votar con fotografía.

<sup>15</sup> Dicho oficio es una prueba documental pública con pleno valor probatorio, ya que no obra en el expediente algún otro documento que contravenga su autenticidad o la veracidad de lo que en él se indica. Ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Con base en el precepto citado, XELE del Golfo, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria de radio de la estación emisora XHLE-FM deberá reponer el total de promocionales omitidos, por ello, se vincula a la Dirección de Prerrogativas, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE<sup>16</sup>

[...]"

27. Como puede verse, esta Sala Especializada determinó que aunado al pago de una multa, la concesionaria estaba obligada a la reposición de los promocionales que había omitido transmitir; lo cual, debería de realizar con su tiempo comercial o aquél que tuviera para fines propios, en términos de lo establecido en la Ley Electoral.
28. Para tales efectos, se vinculó a la Dirección Ejecutiva para que, atendiendo al Reglamento de Radio y Televisión y la viabilidad técnica, formulara un nuevo pauta para que la concesionaria pudiera reponer los promocionales que omitió transmitir, y así, se garantizara el goce de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales que se vieron afectadas con la omisión de transmisión de la pauta en el estado de Veracruz, durante los procesos electorales federal y local 2017-2018.
29. En atención a lo mandatado en la sentencia, el ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el *"Acuerdo [...] por el que se emite un criterio general y se aprueba la reposición de omisiones en las transmisiones de concesionarios, derivadas de diversas resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del*

---

<sup>16</sup> Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.



*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, identificado como INE/CG346/2019, en el cual se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba la reposición de los promocionales omitidos durante los años 2017 y 2018, por parte de las emisoras de radio y canales de televisión, obligadas a su realización.

SEGUNDO. Se aprueba el criterio general para que los concesionarios responsables repongan los promocionales omitidos, en términos de las consideraciones señaladas en el presente instrumento.

TERCERO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión que elabore y apruebe las pautas de reposición para los concesionarios obligados a su transmisión, de conformidad con el criterio general que por esta vía se aprueba.

QUINTO. Se faculta al Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que, con auxilio de su Secretario Técnico resuelva en el seno de dicho órgano colegiado cualquier asunto no contemplado en este instrumento.

[...]

30. En ese sentido, de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas se advierte que a la concesionaria XELE del Golfo, S.A. de C.V, le fue notificada una pauta integrada para la reposición de **2407** promocionales omitidos, en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-47/2019.
31. Ahora bien, del monitoreo de verificación realizado por la autoridad administrativa electoral se advirtió que el citado concesionario transmitió en total **1963** promocionales, y que en contraste omitió reponer **442**, como se observa en la siguiente tabla:

| Calificación                      | PAN        | PRI        | PRD        | PT         | PVEM       | MC         | MORENA     | INE        | Total general |
|-----------------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| Pautados                          | 306        | 355        | 182        | 130        | 151        | 165        | 188        | 930        | 2,407         |
| No Verificados                    | 0          | 1          | 0          | 0          | 0          | 0          | 0          | 1          | 2             |
| % No verificados <sup>17</sup>    | 0.00%      | 0.28%      | 0.00%      | 0.00%      | 0.00%      | 0.00%      | 0.00%      | 0.11%      | 0.08%         |
| <b>Promocionales verificados</b>  | <b>306</b> | <b>354</b> | <b>182</b> | <b>130</b> | <b>151</b> | <b>165</b> | <b>188</b> | <b>929</b> | <b>2,405</b>  |
| <b>Promocionales transmitidos</b> | <b>265</b> | <b>298</b> | <b>149</b> | <b>106</b> | <b>115</b> | <b>134</b> | <b>156</b> | <b>740</b> | <b>1,963</b>  |
| % Promocionales transmitidos      | 87%        | 84%        | 82%        | 82%        | 76%        | 81%        | 83%        | 80%        | 82%           |
| <b>No Transmitidos</b>            | <b>41</b>  | <b>56</b>  | <b>33</b>  | <b>24</b>  | <b>36</b>  | <b>31</b>  | <b>32</b>  | <b>189</b> | <b>442</b>    |
| % No transmitidos                 | 13%        | 16%        | 18%        | 18%        | 24%        | 19%        | 17%        | 20%        | 18%           |

32. Información a la que se le otorga pleno valor probatorio<sup>18</sup> por haber sido rendida por una autoridad en ejercicio de sus funciones<sup>19</sup>, y además, porque durante la sustanciación del procedimiento incidental en que se actúa, se dio vista a la concesionaria para que, de ser el caso, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas necesarias para acreditar el cumplimiento de la ejecutoria definitiva; sin embargo, la concesionaria no compareció durante el incidente; y por tanto, precluyó su derecho para emitir argumentos y pruebas en su defensa.

#### -Conclusiones

33. Así, de lo hasta aquí expuesto, se puede concluir lo siguiente:

<sup>17</sup> El porcentaje de promocionales no verificados se refiere a los promocionales que debido a cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora y a los CEVEM no han sido posibles validar. Por ello, dicho porcentaje no se toma en cuenta para determinar el cumplimiento de una emisora, sino el total de promocionales verificados.

<sup>18</sup> En ese sentido, los reportes de monitoreo emitidos por la Dirección de Prerrogativas, cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

<sup>19</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3 y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.



-Por el incumplimiento a la pauta ordenada por el INE, esta Sala Especializada impuso una multa a la concesionaria.

-La Dirección de Administración del INE informó que la concesionaria no realizó pago de la multa que le fue impuesta.

-Esta Sala Especializada ordenó, como parte del cumplimiento de la sentencia, que se realizara la reposición de los tiempos que habían sido omitidos por parte del concesionario XELE del Golfo, S.A. de C.V. respecto de la emisora XHLE-FM.

-El Consejo General y el Comité de Radio y Televisión, ambos del INE aprobaron los acuerdos necesarios para establecer las reglas para la instrumentación de la reposición de los tiempos omitidos durante 2017 y 2018.

-La Dirección de Prerrogativas notificó al concesionario referido las pautas que debía cumplir respecto de su emisora y precisó, entre otras cosas: el tipo de pauta, la vigencia y los promocionales que correspondían a cada segmento.

-Además realizó el monitoreo durante periodo que duraría la pauta de reprogramación, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es decir, hasta el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

-El dieciséis de enero informó a esta autoridad los resultados, en donde se advierte que la concesionaria omitió la transmisión de **442** promocionales reprogramados.

-Además, en la ejecutoria que se analiza, esta autoridad determinó que para una mayor publicidad, las sanciones impuestas se publicaran en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

-Es un hecho notorio que al acceder al referido catálogo, se encuentra la publicación de la sanción impuesta al concesionario XELE del Golfo, S.A. de C.V, en términos de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley Electoral.<sup>20</sup>

34. En ese contexto, de la documentación proporcionada por el INE, se tiene que la autoridad electoral cumplió con las actividades que le fueron mandatadas en la sentencia, puesto que llevó a cabo la reprogramación que la concesionaria debía cumplir y le fue notificada.
35. Por otra parte, es posible concluir que la concesionaria no pagó la multa de **1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)**.
36. Además, que la concesionaria **no cumplió cabalmente con la reprogramación** acordada por el INE, ya que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva se advierte que la **concesionaria no transmitió 442 promocionales reprogramados** de los 2407 promocionales que tenía que transmitir como parte de la reprogramación ordenada por esta Sala Especializada en la ejecutoria de trece de junio de dos mil diecinueve.

<sup>20</sup> Visible en el siguiente enlace:  
[https://www.te.gob.mx/salas\\_regionales/sala/esp/sancionados/27](https://www.te.gob.mx/salas_regionales/sala/esp/sancionados/27)



37. Sin que la concesionaria hubiera presentado elementos de prueba que contradijeran la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas o la Dirección Ejecutiva de Administración, ya que no dio contestación a la vista que le fue formulada mediante proveído de diecisiete de enero del presente año.
38. Aquí es importante tener en cuenta que las resoluciones emitidas por esta Sala Especializada deben ser acatadas en sus términos, pensar lo contrario atentaría contra el principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues una de sus características es la materialización de la decisión judicial que se emite en la sentencia definitiva, a fin de garantizar el respeto a los derechos de los gobernados.
39. Situación que se robustece cuando el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral, establece que cuando se trate de omisiones, la Sala Especializada además de imponer la multa correspondiente, deberá ordenar como sanción al concesionario que subsane la omisión de los promocionales que no hubiera transmitido conforma a la pauta del INE.
40. Dicha disposición normativa se encamina a restituir a diversos sujetos de derecho, en el goce de sus prerrogativas constitucionales, por lo que la reprogramación ordenada en la sentencia de trece de junio, tenía la finalidad de que los partidos políticos y autoridades electorales cuyos promocionales no fueron transmitidos oportunamente, gozarán cabalmente de su derecho a acceder a los tiempos de radio del estado que se le han concesionado a XELE del Golfo, S.A. de C.V.; lo cual, también buscaba la restitución del modelo de comunicación política que fue transgredido.

41. Por lo que la inobservancia de un mandato judicial como es la sentencia dictada por esta Sala, directamente contraviene la observancia del principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, al seguir negando el acceso completo a las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos y autoridades electorales cuyos promocionales siguen sin transmitirse; lo cual, a su vez, perpetúa la vulneración al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la propia Constitución.
42. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que una de las finalidades de las sanciones que se imponen, en este caso, la imposición de una multa y la orden de reprogramación, es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es decir, evitar que el sujeto infractor vuelva a vulnerar el modelo de comunicación política, de ahí la relevancia de cumplir cabalmente con lo mandatado por la autoridad.
43. La Sala Superior ha sostenido que la reparación de la omisión de transmitir los tiempos de radio y televisión [por parte de las concesionarias] no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de autoridades electorales se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.<sup>21</sup>
44. Así, toda vez que la concesionaria no transmitió la totalidad de los promocionales reprogramados, es que esta Sala Especializada considera que existe un **INCUMPLIMIENTO** de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil diecinueve, por parte de XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM; y por tanto,

---

<sup>21</sup> Al respecto, consultar la Tesis XXX/2009, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE



resulta procedente la imposición de una medida de apremio, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia en sus términos.

**TERCERA. Imposición de una medida de apremio.**

45. De conformidad con lo razonado y con base en lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala puede aplicar discrecionalmente medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellas, se encuentran: el apercibimiento, la amonestación pública, la multa, el auxilio de la fuerza pública e incluso el arresto.
46. En el contexto que rodea al caso que se analiza, esta Sala considera procedente imponer una multa como medida de apremio al concesionario XELE del Golfo, S.A. de C.V., al no haber acatado la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en sus términos, es decir, por no haber transmitido la totalidad de los promocionales que fueron reprogramados.
47. Ello se considera así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral, cuando se trata de infracciones cometidas por concesionarios de radio y televisión, esta Sala Especializada puede imponerles una multa económica y, además, si se trata de omisión de transmisión de promocionales, ordenarles que subsanen tal omisión; es decir, que reprogramen los mensajes pautados originalmente por el INE.
48. De ahí que la concesionaria estaba vinculada a reponer los promocionales omitidos; medida compensatoria cuya naturaleza es restituir en su derecho a los sujetos afectados, en este caso, en las

prerrogativas que la propia norma suprema establece en su favor; lo cual, en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral, constituye una obligación por parte de la concesionaria.

49. Por lo que si tal y como aconteció en este caso, la concesionaria no cumplió en su totalidad con la pauta de reposición que le fue notificada por la autoridad administrativa electoral, resulta evidente que nos encontramos ante un **incumplimiento** de la ejecutoria de trece de junio de dos mil diecinueve; y por tanto, lo procedente es imponer una medida de apremio considerando los parámetros previstos en el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo siguiente:

50. **I. La gravedad de la infracción.** Se considera que la **gravedad es ordinaria**, dado que, por una parte, se contravino el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal al no acatar en sus términos una sentencia que obtuvo firmeza y definitividad al no ser controvertida.

51. Además, también se continuó vulnerando el modelo de comunicación política, al no restituir plenamente en el goce de su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado en la radio, a los partidos políticos y autoridades electorales cuyos promocionales no han sido transmitidos. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal y 159 y 160 de la Ley Electoral.

## **II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

52. **Modo:** El concesionario XELE del Golfo, S.A. de C.V., incumplió con la sentencia dictada por esta Sala al no transmitir la pauta de



reposición conforme a lo ordenado por el INE en los acuerdos que le fueron notificados.

53. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el periodo previsto en la pauta de reposición:

| Entidad  | Concesionario                | Emisora | Spots omitidos | Día de inicio | Día de fin | % cumplimiento |
|----------|------------------------------|---------|----------------|---------------|------------|----------------|
| Veracruz | XELE del Golfo, S.A. de C.V. | XHLE-FM | 2,407          | 16/08/2019    | 27/12/2019 | 82%            |

54. **Lugar:** La conducta omisiva se circunscribe al Estado de Veracruz, ya que es la entidad donde tiene cobertura el concesionario involucrado.

55. **III. Las condiciones socioeconómicas quien resulte infractor.** Se toma como base para considerar la capacidad económica del sujeto infractor, la "Información Técnica, Legal y Programática" presentada por dicha persona moral ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones para los años 2015 y 2016, en los que en su Capítulo III denominado "Información Económica", reporta los ingresos obtenidos en dichos años<sup>22</sup>.

56. Ello en función de que conforme la información que fue proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de los oficios IFT/212/CGVI/359/2019 y el oficio sin número de identificación de veinticinco de febrero de este año. Se informó a este órgano jurisdiccional que la concesionaria no ha presentado los informes correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019.

<sup>22</sup> Obligación establecida en el "Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente" publicado el veintiocho de junio de dos mil trece.

57. Documentos que al contener información de carácter personal deviene confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado.
58. **IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.** El incumplimiento de la sentencia tuvo lugar durante el periodo en el cual se debía transmitir la pauta de reposición que fue elaborada por la autoridad administrativa electoral, respecto de los materiales que dejó de transmitir sin causa justificada.
59. **V. La reincidencia.** En el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en caso de un incumplimiento reiterado a los mandamientos judiciales se actualiza la reincidencia, bajo esta hipótesis, prevé que se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad establecida en la propia ley; además, para su actualización se deben tomar en cuenta ciertos elementos, en razón de lo señalado por la Sala Superior<sup>23</sup>, que son:
- a. El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción.
  - b. La naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido.
  - c. El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme.
60. Con base en los elementos de cuenta, no se tiene registro de que la parte involucrada haya sido sancionada por haber reiterado el

<sup>23</sup> En el caso concreto, *mutatis mutandis* se toma como referencia lo previsto en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.*



incumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional Especializada, de trece de junio de dos mil diecinueve.

61. **VI. El daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En este sentido, se debe considerar la afectación al modelo de comunicación política por parte del concesionario, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, al no cumplir con su obligación de reprogramar la pauta que inicialmente omitió difundir.
62. Además, para llevar a cabo la pauta de reprogramación se requirió, entre otras cosas, que la autoridad electoral elaborara los parámetros aplicables para la reposición de los promocionales; una vez notificada la pauta, realizar el monitoreo de esa nueva pauta para determinar el grado de cumplimiento, lo cual repercute en la utilización de recursos públicos tanto humanos como materiales.
63. Asimismo, en atención a que se incumplió la sentencia de mérito, será necesario que el INE nuevamente realice una pauta de reposición respecto de los promocionales que aún faltan por transmitir.
64. Las circunstancias particulares del caso son tomadas en cuenta por este órgano jurisdiccional para determinar que dadas las características del incumplimiento (gravedad ordinaria), atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, **se estima que una multa** resulta proporcional y adecuada para el caso concreto, por lo que se impone al concesionario XELE del Golfo, S.A. de C.V., **100 (Cien) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la

cantidad de \$8,449.00<sup>24</sup> (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

65. Se le otorga un plazo de quince días contados a partir del siguiente a que cause estado la presente determinación, para que lleve a cabo el pago correspondiente ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en los términos que serán precisados más adelante.
66. Se estima que la sanción pecuniaria establecida no resulta desproporcionada o gravosa para el sujeto, por lo que puede hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
67. Toda vez que la información económica del concesionario que fue proporcionada por las autoridades requeridas es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **Anexo Único** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido al concesionario.
68. El anexo único que forma parte integral de esta resolución, deberá permanecer en el referido sobre cerrado, rubricado y glosado al expediente incidental, pudiendo ser consultado en los casos que así se determine por autoridad competente.

#### **CUARTA. Efectos de la resolución.**

##### **-Reprogramación de los promocionales omitidos.**

<sup>24</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) para el año 2019.



69. Esta Sala Especializada considera que aún subsiste la obligación de la concesionaria de reprogramar los promocionales que omitió transmitir, tal como fue ordenado en la ejecutoria de mérito, habida cuenta de que no se advierte una imposibilidad jurídica o material que lo impida.
70. Por tanto, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales que no fueron transmitidos por la concesionaria conforme a la pauta de reprogramación, en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
71. En ese sentido, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.
72. A este respecto, se hace del conocimiento del concesionario que deberá cumplir en sus términos la pauta de reposición que le ordene el INE, en el entendido de que no podrá variar versiones ni franja horaria de los promocionales a transmitir, tomando en cuenta que es una obligación prevista y exigible conforme lo dispuesto en el artículo 41, Base Tercera apartados A y B de la Constitución Federal.
73. **APERIBIMIENTO.** Se hace del conocimiento del concesionario XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM, que de subsistir el incumplimiento a la sentencia, se le impondrá una medida de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

74. De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes; así como las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.
75. En el entendido, que el Registro<sup>25</sup> es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, y su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.
76. Con base en lo anterior, se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que tenga conocimiento de la infracción cometida por parte de XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM, así como del incumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

---

<sup>25</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.



### Vinculación a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

77. De conformidad con lo establecido por el INE a través del acuerdo INE/CG61/2017, en relación con el artículo 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al informe rendido por el Director Ejecutivo de Administración del INE en el oficio INE/DEA/0674/2020, **se vincula** a la referida Dirección Ejecutiva para que de ser procedente, por su conducto le solicite al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la exigibilidad de la multa impuesta a de XELE del Golfo, S.A. de C.V., en la determinación emitida por este órgano jurisdiccional el trece de junio de dos mil diecinueve.
78. Por otra parte, se hace del conocimiento a la concesionaria, que **cuenta con un plazo de quince días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para realizar el pago de la multa impuesta como medida de apremio, para lo cual deberá acudir ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, **apercibida** que de no hacer el pago correspondiente se solicitará al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su cobro.
79. En ese sentido, se solicita a la citada Dirección Ejecutiva que informe a este órgano jurisdiccional, el trámite que se realice respecto de las multas mencionadas dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleven a cabo las acciones correspondientes.
80. *Por* lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** XELE del Golfo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHLE-FM, **incumplió** con la sentencia dictada en el presente procedimiento especial sancionador el trece de junio de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Se le impone al concesionario XELE del Golfo, S.A. de C.V., una medida de apremio consistente en multa de **100 Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a la cantidad de **\$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** la cual deberá pagar en los términos precisados en esta resolución.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que lleve a cabo las acciones necesarias para reponer los promocionales omitidos por parte del concesionario XELE del Golfo, S.A. de C.V. en los términos precisados.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del concesionario XELE del Golfo, S.A. de C.V. que en caso de incumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá una medida de apremio.

**QUINTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice las acciones previstas en la presente resolución y, en su momento informe lo conducente.

**SEXTO.** Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos precisados.



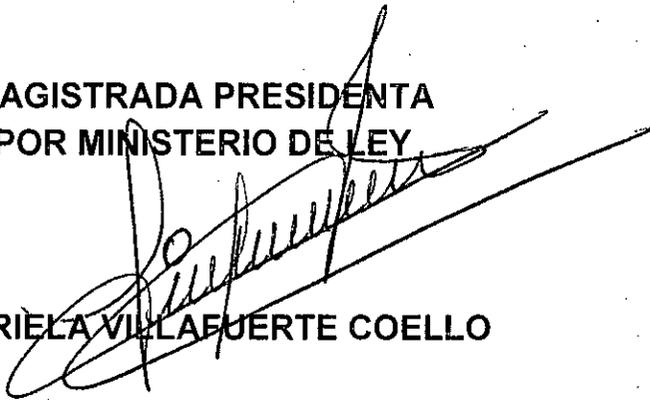
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

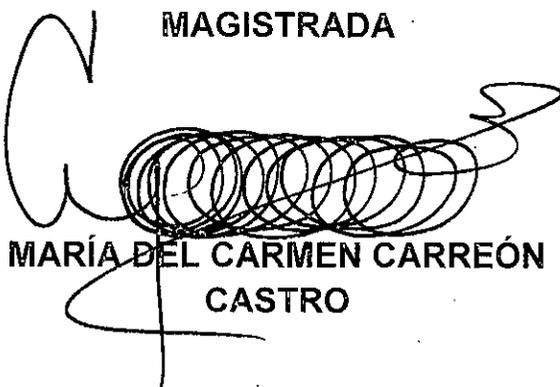
**NOTIFÍQUESE:** En términos de ley.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

  
**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

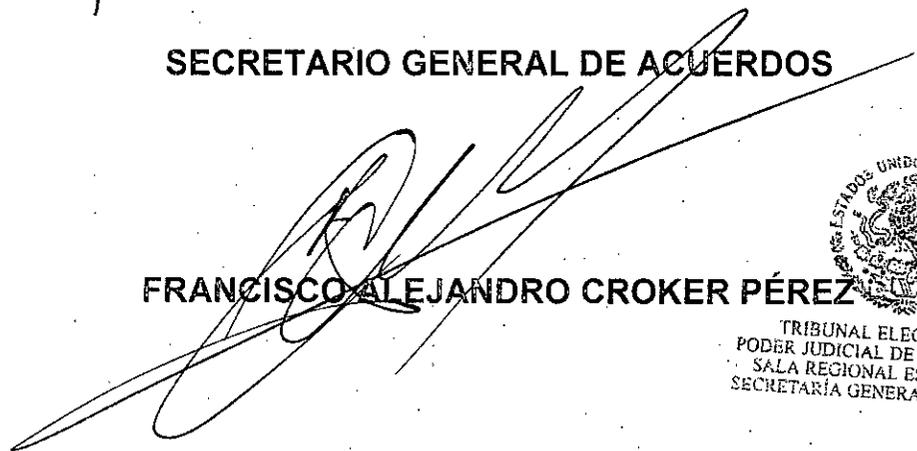
**MAGISTRADA**

  
**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN  
CASTRO**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

  
**CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS